

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE: SP/137/2017

Resolucion Hermosillo, Sonora, a nueve de agosto del año dos mil dieciocho
VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número SP/137/17, instruido en contra del C. en su carácter de VERIFICADOR, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios
RESULTANDO
de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado de Sipón la Circula Contraloría General, escrito signado de Sipón la Circula Contraloría General, escrito signado de Sipón la Circula Circula de Sipón la Circula de Situación Patrimonial, adscrita en ese momento a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.
2 Que mediante auto dictado en fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete (fojas 11-12), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C. por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. Lo anterior con fundamento en el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.
(fojas 18-22), citándosele en los términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

4 Que con techa seis de junio dei	dos mil dieciocno, tuvo verificativo la audieficia de ley a cargo
del C	(foja 25), quien realizó una serie de manifestaciones a las
imputaciones en su contra, que en obvio	de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si
a la letra se insertasen en este apartado	; declarando así cerrado el ofrecimiento de pruebas, lo anterior
con fundamento el artículo 78, fracción VI	I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del
Estado y los Municipios	
5 Asimismo, con auto de fecha quine	ce de junio del dos mil dieciocho, se procedió a resolver sobre
los medios probatorios ofrecidos por las p	oartes
6 Posteriormente en virtud de n	o existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o
actuaciones por practicar, mediante auto	o de fecha dos de agosto del dos mil dieciocho, se citó el
presente asunto para oír resolución, la qu	e ahora se pronuncia bajo los siguientes:
	CONSIDERANDOS

- - I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, artículo 26 inciso C fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 69,70 Bis, 71, 78, 79 y 92, 93 y 94 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General y en relación con el acuerdo publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Tomo CC Edición Especial de fecha miércoles 11 de octubre de 2017, y en relación con los artículos 2 fracción I, número 6, punto 6.2 y 14 fracción I del Decreto que reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Tomo CC, número 32 Sección V, de fecha jueves 19 de Octubre de 2017.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la C. LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO, Directora de Situación Patrimonial, adscrita a la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Subsecretario de

32

Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, así como copia certificada del acta de toma de protesta (fojas 4-6), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado quedó acreditada mediante **Constancia Laboral** de fecha **veinticinco de abril de dos mil dieciséis,** suscrita por el C.P. José Martín Nava Velarde, Subsecretario de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría de Hacienda, asimismo a través de oficio y anexo, consistente en el padrón de obligados a presentar declaración de situación patrimonial en la cual se contiene al hoy encausado, suscrito por el C. Edgar Chávez Hernández, Director General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, acreditándose que el **C.**

al momento de los hechos denunciados prestaba sus servicios en la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (fojas 07-10). Documentales a las que se les da valor probatorio pleno, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por la dependencia por medio de oficio girado a esta entonces Dirección General, constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora.

III.- Que como se advierte en los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de principal de la Ley de Responsabilidades de la Ley de Resp

acreditar los hechos atribuidos al encausado, consistentes en **Documentales Públicas**, que obran a fojas 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10; a las cuales no remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, y que obran descritas y admitidas en el auto de radicación de fecha **veintiocho de marzo del dos mil diecisiete**, y las diversas probanzas admitidas mediante auto de fecha **quince de junio del dos mil dieciocho**, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento. La valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la

valoración de la prueba, de acuerdo al contenido de los artículos 318, 323 fracciones IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento de conformidad al artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente tesis Jurisprudencial:

Época: Décima Época, Registro: 2010988, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), Página: 873

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite. echetaria de la contlai

--- Del mismo modo, el denunciante ofreció las pruebas **presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis del procedimiento administrativo; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; e **instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis del procedimiento, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas" del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultan aplicables las siguientes tesis:

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia: Común Tesis: aislada, Página: 58.

Coordinación Ejecutiva Co y Resolución on flesco y Sagación a fri PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La Prueba "Instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juício, sus conceptos de violación, por deficientes son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia (s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA. Las prueba instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primero y corresponde a la segunda, éste se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

--- V.- Asimismo con fecha seis de junio del dos mil dieciocho (foja 25-26), se llevó a cabo la Audiencia de Ley a cargo del encausado el C. quien realizó diversas manifestaciones que consideró procedentes al caso, destacándose lo siguiente, "... acepto haber incumplido con mi responsabilidad, aclarando que no hubo dolo de mi parte, solo se obedeció al desconocimiento de este procedimiento, pero al día dos de febrero del presente año he presentado mi declaración final correspondiente al año 2015 y solicito que tal acuse de envió que estoy presentando en este momento, se anexe a mi expediente; siendo todo lo que deseo manifestar"; Cabe mencionar que el desconocimiento de la Ley no la exime de su cumplimiento, admitiéndosele la prueba Documental Privada, consistente en impresión digital de acuse de envió de la Declaración de Situación Patrimonial RIA GEFINAL correspondiente al año 2015, de fecha dos de febrero del dos mil dieciocho, que expide el sistema abilid Declaranet Sonora (foja 28), no sin antes destacar que dicho documento emitido por el sistema Declaranet mial Sonora, resulta ser el idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación que hoy se reclama; documental privada a la que se le concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

- - - VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por las partes, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por las mismas, analizando los medios de convicción de acuerdo a los dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Sonora, el cual en su integridad a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme

una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...", resultando lo siguiente:-------

--- VII.- Por principio, es importante precisar que la denunciante, la Lic. Carmen Lorenia Quijada Castillo, Directora de Situación Patrimonial, adscrita a la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora, en su escrito inicial de denuncia, manifiesta que con fecha veintiocho de septiembre del dos mil quince, mediante oficio número DGAF-020-15 y anexo, el C. Edgar Chávez Hernández, Director General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, remitió a la anteriormente nombrada Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la actualización del padrón de obligados a presentar declaración de situación patrimonial de dicha dependencia, encontrándose al C.

con el puesto de VERIFICADOR, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO, lo cual se acredita plenamente con la documental pública que obra a (fojas 7, 8 y 9), a la cual se le dio valor probatorio y que resulta apta y eficaz para demostrar tales hechos, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.----

--- De igual manera la denunciante manifiesta que al realizar un análisis en el sistema Declaranet Sonora, se tiene que el C.

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE LA SECRETARIA

que es presuntamente responsable al no presentar en tiempo y forma, ante la Secretaría de la Contraloría General, para su registro la declaración de situación Patrimonial FINAL correspondiente al 2015, misma que debió realizar dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de su empleo, cargo o comisión de VERIFICADOR, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO, tal y como se desprende en copias certificadas del oficio remitido a esta dependencia número DGAF-020-15 y su anexo consistente en padrón de obligados a rendir declaración patrimonial de fecha veintiocho de septiembre del dos mil quince, donde se contiene que el hoy encausado fue dado de baja el día treinta de septiembre del dos mil quince; y por ello de conformidad con las Disposiciones

Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que dispone "... Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio. XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..." por ser uno de los servidores públicos obligados a rendir ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, su declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al 2015, atendiendo a lo dispuesto en el Boletín oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en relación con el Boletín Oficial número 42 tomo CXXXIII, de fecha 24 de mayo de 1984. "DISPOSICIONES GENERALES, PRIMERA, fracción IV, a lo cual textualmente dice: "PRIMERA.- EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALAN LA LEY DE RESPONSABILIADADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICICPIOS Y LAS NORMAS QUE EXPIDA LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, TAMBIEN HARÁN LA DECLARCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL A QUE SE REFIERE EL TÍTULO SEXTO, CAPITULO ÚNICO, DE LA LEY CITADA, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALESQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE: . . . APARTADO: IV.- "TODOS 🌌 AQUELLOS SERVIDORES QUE EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS ESTATAL O MUNICIPAL, TRAIENA EL PODER LEGISLATIVO O EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DESEMPEÑEN, SPONCUALESQUIERA QUE EN LA DENOMINACIÓN DE SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: C) MANEJO DE FONDOS Y VALORES"; aunado a que la denunciante tuvo a bien acreditar el carácter del hoy encausado como servidor público obligado a rendir declaración de situación patrimonial mediante Constancia Laboral de fecha veinticinco de abril del dos mil dieciséis, expedido a su nombre.

ranifestó que acepta su omisión toda vez que olvido hacer en tiempo y forma su Declaración Patrimonial Final 2015, sin embargo, a la fecha de la presente resolución ha cumplido con dicha obligación, al presentar su declaración de situación patrimonial Final correspondiente al año 2015, y para acreditar lo anterior exhibió acuse de envío de la Declaración de Situación Patrimonial Final correspondiente al año 2015, de fecha dos de febrero del dos mil dieciocho, que expide el sistema Declaranet Sonora (foja 28); por lo que el C. Procedió a rendir de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial FINAL correspondiente al año 2015, tal y como lo acredita con la exhibición de la documental privada, que resulta idónea para acreditar el cumplimiento de la obligación contraída que como servidor público tenía el hoy encausado, ya que se desempeñaba como VERIFICADOR, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO; asimismo, es de considerarse que el encausado cuenta con un antecedente de procedimiento administrativo y/o sanción aplicada en su

contra, consistente en Amonestación derivada del expediente SPS/102/15, con fecha de ejecutoria en el año dos mil dieciséis, de acuerdo a los registros que se llevan en la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, así como en el Sistema de Sancionados e Inhabilitados de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; con dicho incumplimiento es dable decretar la falta administrativa en la que incurrió el C.

por la omisión de la obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que ha quedado plenamente acreditado que el servidor público presentó fuera de término su declaración patrimonial FINAL correspondiente al año 2015; falta que conlleva el incumplimiento del artículo 94 fracción II de la

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

mencionada Ley, resultando aplicable la tesis que enseguida se transcribe: ---------

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de súresponsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

--- IX.- De acuerdo a lo anterior, si bien en cierto, que la denunciante solicitó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del C. por la omisión de presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial Final correspondiente al año 2015, toda vez que llevó a cabo un análisis en el sistema Declaranet Sonora, y en el mismo se advertía que a la fecha de la presentación de la denuncia no existía constancia de que el encausado haya cumplido con su

ara Pra G



obligación; también cierto lo es, que el encausado cumplió fuera de término con su obligación que como servidor público tenía, ya que presentó su declaración de situación patrimonial Final correspondiente al año 2015, en fecha dos de febrero del dos mil dieciocho, tal y como lo acredita mediante la exhibición de impresión de acuse de envío correspondiente; bajo esa tesitura, es justo, equitativo y ejemplar aplicarle como instrumento de medida preventiva el EXTRAÑAMIENTO, la cual se encuentra establecida de conformidad con las atribuciones conferidas a esta Unidad Administrativa en el Boletín Oficial del Estado. mediante el "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, LA FACULTAD DE IMPLEMENTAR LA FIGURA DEL EXTRAÑAMIENTO NO COMO SANCIÓN SINO COMO UNA MEDIDA PREVENTIVA, ASÍ COMO REALIZAR EL TRÁMITE PARA SU APLICACIÓN". ARTÍCULO PRIMERO.- Se delega en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial la facultad de implementar la figura del extrañamiento como instrumento preventivo para el mejoramiento del desempeño de la gestión pública, ampliando el ámbito de aplicación a las conductas de los servidores públicos derivados de observaciones solventadas.-ARTÍCULO SEGUNDO.- Mediante el presente acuerdo se constituye EL EXTRAÑAMIENTO no como una sanción sino como un instrumento preventivo que puede aplicarse a los servidores públicos por cualquier acto u omisión que por desconocimiento e inexperiencia se traduzca en conductas que a juicio de la autoridad facultada para ello, represente una desviación que alcance a trascender dentro de la administración pública y que al realizarse de manera reiterada pueda constituir una falta administrativa. [3]. ARTÍCULO CUARTO.- Para la aplicación del EXTRAÑAMIENTO se requiere únicamente que se

consignen y documenten los hechos ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial exhibiendo las pruebas que acrediten la conducta desplegada por el servidor público que tiva desplegada constituir algún acto u omisión que represente alguna desviación de la normatividad, lo cual será esponsabilidado.

Patrivalorado para emitir la medida respectiva, misma que será notificada al servidor público sin producir los efectos de una sanción, ya que solo vincula al Servidor Público sin más consecuencias que las propias prevenciones que se sirva adoptar, y el efecto jurídico de crear un antecedente para el caso de reincidencia.(...). Publicado en el Boletín Oficial del Estado no. 25, Secc. III, de fecha 25 de septiembre de 2006; así como realizar el trámite para su aplicación; exhortando al C.

a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia puede constituir una falta administrativa de mayor gravedad, donde podrá iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, conforme al artículo 78 de la ley antes aludida, e imponerse una sanción de las contenidas en el artículo 68 de la misma Ley; pero con el objeto de que la potestad disciplinaria del Estado, delegada a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, garantice a la comunidad la excelencia del servicio público y se mejore el desempeño a la gestión gubernamental es procedente emitir en contra de la encausada la figura de EXTRAÑAMIENTO.

- - - X.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio

de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse
Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:
RESOLUTIVOS
PRIMERO Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto Considerativo de esta resolución
SEGUNDO Se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C por incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXIV, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con la imputación realizada en la presente resolución; y por tal responsabilidad, se le aplica el EXTRAÑAMIENTO, no como una sanción sino como una medida preventiva, siendo pertinente advertir a al encausado que en caso de reincidencia se le podrá aplicar una sanción.
TERCERO Notifíquese al C. en el domicilio señalado ubicado en y por oficio a la denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia de manera indistinta a los CC. Lics. Ricardo Isaac González Pérez, Marisela Salas Román, Carmen Alicia Enríquez Trujillo y Eva Alicia Ortíz Rodríguez y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Evelyn Verónica Rascón López y/o Laura Guadalupe Téllez Ruíz y/o Lorenia Judith Bojórquez Montaño y/o Adriana López Hurtado, todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Coordinación Ejecutiva, comisionándose para tal efecto al Lic. Antonio Saavedra Galindo, y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Lics. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Evelyn Verónica Rascón López y/o Laura Guadalupe Téllez Ruíz y/o Lorenia Judith Bojórquez Montaño y/o Adriana López Hurtado todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria.
CUARTO Se le hace saber al C. , que cuenta con un término de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación de la resolución, para impugnar a



través del recurso de revocación, en conformidad con el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades y
Servidores Públicos del Estado y de los Municipios
QUINTO En su oportunidad, y previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como
asunto total y definitivamente concluido
Así lo resolvió y firma la Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, en su carácter de Coordinadora
Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, dentro del
expediente administrativo número SP/137/17 instruido en contra del C.
, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes DAMOS
FÉ.

LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA. Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución

de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

MTRALORIA GENT iva de Sustanci

PatiLIC. YESICA GONZÁLEZ REYES.

LIC. FRANCISCA MIRIAM QUINTANA SÁNCHEZ.

LISTA.- Con fecha 10 de agosto del 2018, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

SECRET COOR'S